



La coautoría imprudente

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER*

RESUMEN

El presente artículo pretende realizar una presentación sucinta sobre el intenso debate académico que ha suscitado en nuestro país, el más reciente fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹. Este pronunciamiento, desarrolla dogmáticamente la figura de la coautoría en el delito culposo, que genera a su vez, unas profundas consecuencias dentro del contorno de la teoría del delito.

PALABRAS CLAVE

Coautoría, delito culposo, delito imprudente, coautoría culposa, coautoría imprudente.

* Abogado. Estudiante de maestría en Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia. Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas y en Procesal Penal de la misma institución. Docente del área de Penal de la Universidad Autónoma de Colombia. Asesor Penal de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE).

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Proceso No. 27388. Sentencia M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca. Noviembre 8 de 2007.



Tanto en nuestro ordenamiento jurídico penal, como en otras legislaciones foráneas -la española y la alemana, por ejemplo- se dan pociones disímiles en torno a esta figura dentro del ámbito del injusto penal.

Además, frente al delito culposo, la dogmática contemporánea delibera intensamente respecto a superar la diferenciación tradicional de la culpa con representación y sin representación, y partir de una graduación de la culpabilidad, entre grave y leve. En este sentido, las tesis funcionalistas, que rechazan un derecho penal de protección de bienes jurídicos por una que tenga como función la vigencia de la norma, influyen notoriamente en mayor proporción a nuestra jurisprudencia nacional, conduciendo a una fundamentación objetivista del derecho penal.

El profesor alemán Gunther Jakobs, exponente máximo del funcionalismo radical, afirma que el aparato estatal penal, no tiene como fin la protección

de bienes jurídicos, sino que la pena misma debe ser entendida como una contradicción de la desautorización de la norma; lo que preconfigura como resultado: la pena no asegura bienes jurídicos, y mucho menos aun los repara, sino que asegura la vigencia de la norma.²

Para entrar en materia, es necesario determinar los conceptos explicativos de la coautoría, definir el delito imprudente y, finalmente, fusionar estos elementos para explicar la coautoría en el delito culposo.

Teorías explicativas de la intervención delictual

En primera lugar, se encuentra el denominado concepto unitario de autor, según el cual no es posible distinguir entre los distintos intervinientes en el delito³, pues todos ponen una condición para la producción del resultado, y todas las condiciones deben tratarse de la misma manera por ser de igual importancia para la realización

del hecho punible (teoría de la equivalencia de las condiciones). En este sentido, se renuncia al principio de la accesoriedad y no se diferencia entre autores y partícipes (cómplice y determinador).

Actualmente la dogmática alemana y española aplica y defiende este concepto unitario de autor para el delito imprudente⁴. Para los finalistas, el criterio esencial del dominio del hecho (teoría aplicada para el delito doloso), no resuelve el problema en el delito culposo. Efectivamente, tal como lo afirma el padre de la escuela finalista, el profesor Hans Welzel⁵, la acción en el delito imprudente no es el ejercicio de actividad final, dado que quien no dirige el resultado de modo final tampoco puede dominar el hecho; se dificulta diferenciar entre autor y partícipe, ya que el autor dirige su acción final hacia un objeto que no es de recibo del derecho penal.

En este concepto unitario de autor, no se entra a jerarquizar

2. JAKOBS, Günther. *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

3. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

4. SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. *Autoría*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

5. WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán*. Santiago de Chile: Jurídica, 1987.



ni a diferenciar los comportamientos autónomos e independientes en el delito culposo; por cuanto será autor el que infrinja el deber objetivo de cuidado y jamás se presentará la coautoría y mucho menos las formas de participación.

En segundo lugar, existe el concepto diferenciador de autor, adoptado por nuestro estatuto penal en los arts. 29 y 30 del Código Penal. En éste sí se jerarquizan los distintos comportamientos autónomos y principales que confluyen en la actividad penal, cuyo referente es el principio de accesoriedad.

En efecto, podrá predicarse el fenómeno de la coautoría (se explicará más adelante) y la participación, donde la suerte del cómplice y el inductor devienen de la accesoriedad o dependencia de lo que haga el autor, que actúa de manera autónoma e independiente.

El delito imprudente

El art. 23 del C.P. definió la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico

mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

De la anterior definición se puede deducir que para la existencia del delito imprudente, es necesario que concurra el desvalor de acción en cuanto a la infracción al deber objetivo de cuidado y desvalor de resultado en cuanto al resultado que lesione el bien jurídico tutelado. Por lo tanto, indefectiblemente siempre debe existir una imputación objetiva y una imputación subjetiva.

Ahora, para el funcionalismo, se realiza el tipo objetivo en el delito imprudente, cuando un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él, si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Precisamente, una conducta culposa solo puede ser atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en

la producción del resultado típico.

El cumplimiento del deber objetivo de cuidado excluye la tipicidad, y el que produce un resultado en el ámbito del riesgo jurídicamente permitido, como el riesgo es permitido, necesariamente también es permitido el resultado; luego no comete ni siquiera conducta típica; la conducta será atípica totalmente.

Para el delito imprudente se requiere que el resultado sea la materialización u objetivización del peligro no permitido, una conexión jurídica entre la infracción al deber objetivo de cuidado y el resultado, lo que se conoce como nexo de antijuricidad; así se completa la tipicidad.

Frente a la antijuricidad, ésta funciona igual que en el delito doloso, y la culpabilidad es la constatación del cumplimiento del deber subjetivo de cuidado, esto es, si a la persona en esa situación concreta le era o no exigible otra conducta, incluyendo la culpa con representación y sin representación, si se infringió el deber objetivo de cuidado de manera inconsciente o consciente⁶.

6. GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *Estudios de dogmática en el nuevo Código Penal*. Bogotá: Giro Editores Ltda, 2005.



Finalmente, se establecen unas fuentes de infracción al deber objetivo de cuidado, donde se encuentran: la ley (como es el caso del Código Nacional de Tránsito en materia de tráfico automotor); los reglamentos técnicos, que son normas que se erigen en el ámbito de ciertas actividades peligrosas, expresadas por gremios o asociaciones o las que establecen ciertas comunidades científicas para su adecuado desempeño (*lex artis*); la experiencia decantada de la vida; la jurisprudencia y el derecho consuetudinario; y el modelo del hombre prudente.

La autoría y participación

Establece el Código que concurren en la realización de la conducta los autores y los partícipes (art. 28), y separa en los arts. 29 y 30 estos dos fenómenos, depositando para el concepto de autoría la directa, la mediata y la coautoría; y para la participación la determinación y la complicidad.

Frente a la coautoría, siguiendo la teoría del dominio de hecho

de Roxin, es necesario que concorra un elemento objetivo y otro subjetivo; el primero está dado por el aporte esencial en la fase ejecutiva y, el segundo, por el plan común.

El aspecto importante de esta figura está dado por la teoría funcional del dominio de hecho, donde se presentan distintas imputaciones recíprocas, que consisten en que, como ninguno de los coautores realiza íntegramente el tipo, la parte que realiza uno de los intervinientes se le imputa a él y a los demás, y la que llevan a cabo los demás coautores también se les imputa de manera recíproca.

La coautoría imprudente

En Colombia aplicamos un concepto diferenciador de autor, en lo referente a la coautoría en el delito culposo. Eso significa que puede predicarse el principio de accesoriedad y presentarse los fenómenos de la participación (complicidad y determinación).

Igualmente, se presenta el fenómeno de la coautoría, pero

frente al elemento subjetivo del plan común, este no está dirigido para producir un resultado (estaríamos en presencia del delito doloso), sino que el acuerdo común está dirigido para la realización de una actividad riesgosa que produce un resultado típico.

Por lo tanto, no basta que exista la infracción al deber objetivo de cuidado, se requiere producir un resultado típico.

Ahora, cada coautor puede violar el deber objetivo de cuidado o puede suceder que cada coautor infrinja deberes de cuidado distintos, adquiriendo la infracción la misma dimensión, donde se realizarían imputaciones recíprocas en una unidad, ya que el conjunto de infracciones reunidas constituye dicha unidad.

Frente al elemento subjetivo, que es el acuerdo común, éste puede ser expreso o tácito⁷. El doctrinante nacional Alberto Suárez Sánchez, explica que éste no se refiere a la voluntad conjunta hacia la producción del resultado lesivo, dado que sólo se dirige al deseo colectivo

7. Cfr. Supra, p. 546.



de llevar a cabo la acción que infringe el deber objetivo de cuidado. Sólo hay coautoría si los intervinientes tienen la voluntad conjunta de llevar a cabo la conducta descuidada infractora de la norma de cuidado.

Los intervinientes en el injusto imprudente, son conscientes de que su actuación puede ser por acción o por omisión al lesionar el deber objetivo de cuidado donde se suman las infracciones propias y ajenas. El acuerdo común radica en un actuar conforme a la infracción del deber objetivo de cuidado, donde el acuerdo versa sobre la actividad peligrosa o que crea un riesgo jurídicamente desaprobado y no sobre el resultado.

Finalmente, se encuentra el elemento objetivo, que se concreta en la realización conjunta, con división del trabajo, de la actuación constitutiva de infracción del deber objetivo de cuidado, donde las imputaciones reciprocas son los aportes materialmente realizados⁸.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que para la realización de un mismo resultado, pueden concurrir en la creación del riesgo de manera individual o conjunta el comportamiento de varias personas, y citando al profesor alemán Jakobs, expresa:

“Los riesgos... no necesariamente han de ser atribuidos en todo caso a una sola per-

sona, sino que puede darse el caso de que deben ser administrados por varias personas. En este sentido, puede que sea bastante claro que un riesgo competa conjuntamente a dos autores diferentes; por ejemplo, si el propietario de un vehículo no está en condiciones de circular, ambos responden conjuntamente del riesgo del trayecto.”

Finalmente, a modo de conclusión, podemos afirmar, que en Colombia nuestra legislación y jurisprudencia permiten predicar la coautoría y participación imprudente, a partir de una concepción diferenciadora del concepto de autor, incluyendo el principio de accesoriedad. ☺

8. Cfr. Supra, p. 548.